

LEY No. 852 20 NOV. 2003

POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGE Y REGULA LA MISIÓN Y LAS ACTIVIDADES HUMANITARIAS DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, SE LE BRINDAN GARANTIAS PARA SU EJERCICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO: La presente Ley tiene por finalidad:

- a. Proteger y regular, en todo tiempo, la misión y las actividades humanitarias que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana desarrolla en el territorio nacional.
- b. Otorgar las garantías necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- c. Facilitar las labores humanitarias realizadas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

ARTICULO 2º. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: De acuerdo con la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1965 y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Ginebra en 1986, los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja Colombiana son:

HUMANIDAD.- El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y la paz duradera entre todos los pueblos.

IMPARCIALIDAD.- No hace distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social, ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

NEUTRALIDAD.- Con el fin de conservar la confianza de todos el Movimiento

INDEPENDENCIA.- El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen en los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

VOLUNTARIADO.- Es un Movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

UNIDAD.- En cada País solo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad el territorio.

UNIVERSALIDAD. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Artículo 3º. GARANTIAS: El Estado Colombiano y en particular el Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para garantizar y facilitar la misión humanitaria de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el desarrollo de sus acciones, actividades y programas.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en especial, gozará de las siguientes garantías sin detrimento de las ya concedidas y las que a futuro se le otorguen.

1. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, impulsará y propenderá por el desarrollo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, por diversos mecanismos, tales como, convenios de cooperación interinstitucional con organismos de esta.
2. El Estado Colombiano y sus autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales de todo orden, respetarán los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, y los estatutos, las normas y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y la reserva en relación con sus acciones humanitarias y sus documentos.
3. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, contará con las facilidades para su desplazamiento en todo el territorio del país y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias.
4. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias.
5. Las autoridades competentes y la comunidad en general facilitarán las acciones humanitarias emprendidas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y le prestarán la colaboración que

6. El Estado Colombiano reconoce la idoneidad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para el cumplimiento de su misión y actividades humanitarias.
7. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la incorporación de los programas educativos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en la educación Nacional.
8. El Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana concederá, suspenderá y cancelará la representación legal de las seccionales y de las Unidades, El Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional o quien haga sus veces reglamentará esta función.
9. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, establecerá su propio régimen para el funcionamiento, organización, deberes, derechos y demás aspectos de su voluntariado.

Artículo 4. BENEFICIOS: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, gozará de los beneficios tributarios que se otorguen a las entidades sin ánimo de lucro por ser una institución dedicada a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables.

Artículo 5º. EMBLEMA: Sin perjuicio de las normas del Derecho Internacional Humanitario y las leyes internas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, podrá usar el emblema indicativo y protector de la Cruz Roja sobre fondo blanco, según las condiciones y requisitos establecidos y que se establezcan.

Las autoridades de todo orden, respetarán el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco. El Gobierno perseguirá el uso indebido del emblema y del nombre Cruz Roja, y tomará las medidas necesarias para impedir y reprimir tal uso indebido.

Artículo 6º: VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


GERMAN VARGAS LLERAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



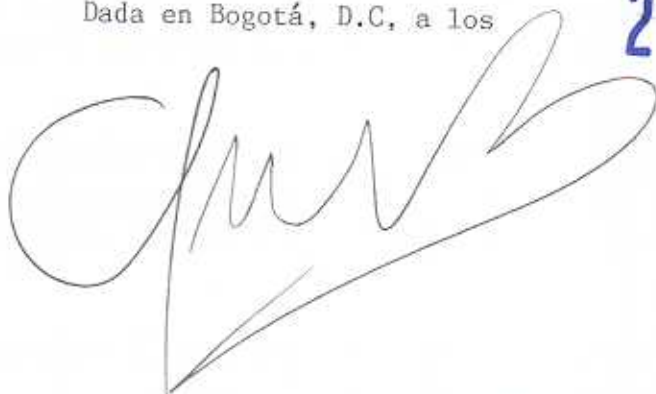
ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los

20 NOV. 2003



LA MINISTRA DE COMUNICACIONES,



MARTHA ELENA PINTO DE DE HART

00 853 20 NOV. 2003
LEY No.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA FOMENTAR Y PROPICIAR EL
DESARROLLO DEL TRANSPORTE FLUVIAL EN COLOMBIA Y SU
INTEGRACION CON EL SISTEMA FLUVIAL DE SURAMERICA"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- OBJETO: Formular las políticas públicas y establecer las normas generales para uso de los ríos navegables, con el propósito expreso de alcanzar la integración fluvial de Sur América.

ARTICULO 2. La presente Ley se aplica a todos los ríos principales y sus cuencas hidrográficas, a sus afluentes y respectivas cuencas, que forman parte del territorio nacional, ya sea que sus cauces tributen internamente o que lo hagan en costas marítimas o ríos cuyos cauces o desembocaduras pertenezcan a otras jurisdicciones nacionales.

ARTÍCULO 3. INTEGRACIÓN FLUVIAL. Los ríos cuya parte o totalidad de sus cauces limitan con uno o varios países o fluyan a través de varios de ellos, se utilizaran con el propósito de que su navegación sirva para el transporte y comercio internacionales y cooperen, de esta manera, en la integración social y económica de Sur América.

ARTICULO 4. USOS DE LOS RIOS. Los ríos deberán ser usados con propósitos múltiples, mediante el Ordenamiento Territorial de sus cuencas para uno o mas de los siguientes fines: abastecimiento de agua de la población y procesos industriales, recreación, turismo, irrigación, navegación, pesca, generación de energía eléctrica, en el marco de los criterios y políticas del desarrollo sostenible de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 5. TRANSPORTE FLUVIAL. Los proyectos de transporte fluvial se deberán adelantar proponiendo y teniendo en cuenta los trabajos de adecuación, recuperación y modernización de muelles de carga y pasajeros proyectando desarrollo de los espacios urbanos y vías de acceso en donde exista la factibilidad de desarrollar nuevos puertos fluviales y actividades relacionadas con el comercio y el transporte.

En los casos que se proyecten nuevos puertos se debe delimitar el área portuaria y las obras civiles y de infraestructura, así como la identificación de las áreas privadas y públicas que faciliten en el futuro la ampliación de la actividad portuaria.

En todo caso la infraestructura asociada debe estar en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial de la entidad territorial donde se desarrolle.

ARTÍCULO 6. TRANSPORTE INTEGRADO MULTIMODAL. Cuando se trate de proyectos que utilicen los cauces de los ríos como medios de navegación y transporte, se tendrán en cuenta los enlaces pertinentes con otros medios de transporte, tales como; carreteables, ferroviario, aéreo, poliductos, se adecuaran las instalaciones portuarias...

regionales y nacionales. La interrelación entre estos medios de transporte constituyen los corredores integrados de transporte.

ARTICULO 7. DEFINICIÓN DE LOS CORREDORES INTEGRADOS DE TRANSPORTE. Estarán constituidos por rutas e infraestructura como ríos, tramos navegables, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, las obras de construcción, recuperación, mejoramiento, acondicionamiento, y habilitación que deberá llevarse a cabo con tal objeto, así como las obras accesorias que faciliten y mejoren su uso, tales como acondicionamiento de lugares de origen, destinos y transferencia intermedia de personas y carga, instalaciones portuarias, muelles, patios, bodegas, almacenes, oficinas, tiendas, restaurantes, hospedaje y en general las facilidades necesarias para su adecuada operación.

ARTÍCULO 8. UTILIDAD DE LOS CORREDORES. Servirán para que en ellos se apliquen los sistemas multi-modales e Inter-modales de transporte que utiliza el comercio nacional e internacional, con el propósito de lograr eficiencia y economía en el transporte de personas y bienes, se utilizarán en forma complementaria diferentes medios o infraestructura de transporte, tales como los marítimos, fluviales, terrestres y aéreos, cuya selección dependerá de los atributos físicos de las áreas en que se proyectarán.

ARTÍCULO 9. DETERMINACION DE LOS CORREDORES. Determinése, como corredores integrados de transporte los siguientes: 1) el corredor integrado de transporte Orinoco - Meta - Pacífico 2) el corredor integrado de transporte Amazonas - Putumayo - Pacífico 3) el corredor integrado de transporte Amazonas - Guainía o Negro - Orinoco (brazo casiquiare) - Atabapo - Inirida - Guaviare - Pacífico y 4). El corredor integrado de Transporte Arauca - Orinoco - Atlántico.

El corredor integrado de transporte Orinoco - Meta - Pacífico se compondrán del canal navegable del medio y bajo Orinoco desde Puerto Carreño hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, el canal navegable del Río Meta desde su desembocadura en el Río Orinoco hasta Puerto López y los tramos carreteros o ferroviarios desde dicho Puerto hasta Buenaventura u otros Puertos en el pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas - Putumayo - Pacífico se compondrá del canal navegable del Río Putumayo desde Puerto Asís hasta su desembocadura en el Río Amazonas y los tramos carreteros o ferroviarios desde dicho Puerto hasta Tumaco u otros Puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas - Río Guainía o Negro - Orinoco (brazo casiquiare) - Atabapo - Inirida - Guaviare - Pacífico, se compondrá del canal navegable del Río Guaviare, el medio y bajo Inirida, desde el Municipio de Inirida en la parte baja del Río Inirida hasta Puerto Caribe en le parte media del Río Guainía y desde el cruce del Río Atabapo - Yavita - Maroa Río Guainía y los tramos carreteros y ferroviarios desde la ciudad de Villavicencio hasta Buenaventura u otros Puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas - Río Guainía o Negro - Río Vaupés - Río Unilla - Río Guaviare - Pacífico se compondrán del canal navegable del Río Amazonas - Río Guainía - Río Unilla, Río Vaupés, Río Guaviare y los tramos carreteables desde Calamar - San José del Guaviare - Villavicencio hasta los Puertos en el Pacífico.

Los tramos terrestres mencionados podrán ser adicionados con otros que se construyan o acondicionen en un futuro, así como complementarlos con otras infraestructuras de transporte, tales como oleoductos, carboductos, etc.

El corredor integrado de Transporte Arauca - Orinoco - Atlántico se compondrá de la vía fluvial

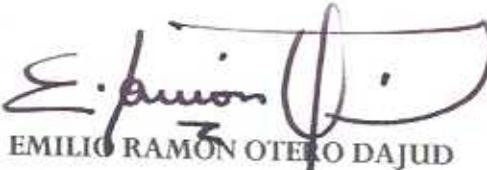
PARAGRAFO: El Gobierno Nacional determinará otros corredores integrados de transporte en el territorio cuando lo estime conveniente, observando los objetivos y prescripciones referidos en la presente Ley.

ARTICULO 10 La Presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las demás que le sean contrarias.

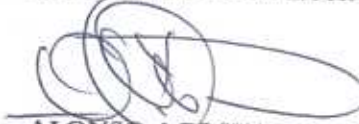
EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


GERMAN VARGAS LLERAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,


ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,


ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

20 NOV. 2003

Dada en Bogotá, D.C, a los



EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

